

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., para la constitución y funcionamiento de un grupo financiero, integrado por dicha sociedad controladora y otras entidades financieras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-704.

Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V.
Paseo Ma. Elena No. 1145
Col. Valle del Mirador
Monterrey, Nuevo León
C.P. 64750

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-III-DG-037/05 de fecha 21 de febrero de 2005, emplazó a esa sociedad controladora, con lo que se dio inicio el procedimiento de revocación de la autorización para constituir una sociedad controladora con la denominación "Grupo Financiero Margen, S.A." así como para que funcione una agrupación financiera, derivado de que dicha sociedad controladora se ubicaba en el supuesto previsto por el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la causal de revocación prevista en la fracción I de la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, en virtud de no contar con el número mínimo requerido de entidades financieras para la integración de grupos financieros previstas en el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-4016 del 26 de agosto de 1991, otorgó autorización para la constitución de una sociedad controladora con la denominación "Grupo Financiero Margen, S.A.", así como para que funcionara una agrupación financiera integrada con la propia sociedad controladora y las entidades financieras siguientes:

- Arrendadora Financiera Margen, S.A. de C.V.
- Afianzadora Margen, S.A.
- Factor Margen, S.A. de C.V.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-1416 del 16 de marzo de 1992, autorizó la incorporación al grupo financiero de Banco de Oriente, S.A., institución de banca múltiple. Asimismo, se autorizó que la sociedad controladora participara mayoritariamente en el capital de las empresas de servicios denominadas Servicios Corporativos Margen, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Margen, S.A. de C.V., y en consecuencia, modificó la autorización citada en el antecedente I anterior, mediante oficio número 102-E-366-DGSV-1417 del 17 de marzo de 1992.

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio 102-E-367-DGBM-III-A-1933 del 4 de agosto de 1992, modificó la autorización citada en el antecedente I anterior, derivado del aumento en el capital mínimo fijo de Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V.

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-I-290 del 23 de septiembre de 1992, autorizó a Grupo Financiero Margen, S.A., a adquirir el 60% de las acciones representativas del capital pagado de La Continental, Seguros, S.A., con el propósito de incorporarla al grupo financiero controlado por dicha sociedad. Asimismo, mediante oficio número 102-E-366-DGSV-I-A-a-5519 de fecha 11 de diciembre de 1992, esta dependencia autorizó a la citada sociedad controladora a incrementar de 60% al 99.99% su participación en el capital pagado de la aseguradora mencionada en este antecedente. Esta Secretaría mediante oficio número 102-E-367-DGBM-III-A-4287 del 20 de diciembre de 1993, modificó la autorización señalada en el antecedente I.

V. A esta fecha, ese grupo financiero integrado por la controladora denominada Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., cuenta únicamente con dos entidades financieras que son: Arrendadora Financiera Margen, S.A. de C.V. y Factor Margen, S.A. de C.V. Por ende, dicho grupo no está integrado por el número mínimo de entidades financieras requerido por virtud del artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, toda vez que:

a. Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple, dejó de formar parte de ese grupo financiero, en virtud de que: i) mediante oficio número 102-E-367-DGBM-III-A-a-3548 del 2 de diciembre de 1996, esta Secretaría emitió opinión favorable para reformar los estatutos sociales de Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., así como el convenio único de responsabilidades correspondiente con motivo de la desincorporación del

grupo financiero de dicha institución de banca múltiple; **ii)** la asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., celebrada el 30 de mayo de 1996, acordó, entre otros asuntos la desincorporación de Banco de Oriente, S.A., de Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V.; **iii)** el primer testimonio de la escritura pública en la que consta la celebración y acuerdos de la citada asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., celebrada el 30 de mayo de 1996, quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León el 4 de agosto de 1997, y **iv)** la sociedad controladora Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., dejó de ser propietaria de acciones con derecho a voto, que representen por lo menos el 51% del capital pagado de Banco de Oriente, S.A. como lo exige el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Por consiguiente, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 102-B-168 de fecha 22 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2000, resolvió modificar la autorización citada en el antecedente I.

b. Seguros Margen, S.A. de C.V. (antes denominado "La Continental, Seguros, S.A.") dejó de formar parte del grupo financiero controlado por Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., en virtud de que: **i)** mediante oficio número 366-IV-4912 del 10 de septiembre de 1997, esta Secretaría revocó la autorización otorgada con diverso 102-E-366-DGSV-I-B-a-3990 del 27 de septiembre de 1990 a dicha aseguradora para operar como institución de seguros, y **ii)** la institución de seguros quedó incapacitada para realizar cualquier operación derivada de la autorización que se le revocó y se declaró su disolución y liquidación.

c. Afianzadora Margen, S.A. dejó de formar parte del grupo financiero, controlado por Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V. en virtud de que: **i)** mediante oficio número 101.-1599 del 16 de diciembre de 1999, esta Secretaría revocó la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-1628 del 29 de abril de 1991, a la citada afianzadora para operar como institución de fianzas, y **ii)** quedó incapacitada para otorgar fianzas y se declaró su disolución y liquidación.

VI. Mediante oficio 601-II-28080 de fecha 27 de marzo de 2003, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores propuso a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público dar inicio al procedimiento de revocación de la autorización otorgada a Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., para operar como sociedad controladora de agrupaciones financieras. Lo anterior, en virtud de que Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., se ha colocado en la causal de revocación prevista en la fracción I de la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, ya que no conservaba el número mínimo de entidades financieras exigidas por la ley.

Asimismo, en alcance a su oficio 601-II-28080 del 27 de marzo de 2003, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio 601-II-28117 del 23 de junio de 2003, emitió nuevamente opinión favorable a esta Secretaría para que se diera inicio al procedimiento de revocación a la autorización otorgada a Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., para operar como sociedad controladora de agrupaciones financieras.

VII. Mediante oficio número S33/16464 del 22 de julio de 2003, el Banco de México emitió opinión favorable para que esta Secretaría declare la revocación de la autorización otorgada a Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., para funcionar como grupo financiero.

VIII. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-III-DG-037/05 de fecha 21 de febrero de 2005, notificó a Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., el inicio del procedimiento de revocación de la autorización citada en el antecedente I anterior, en virtud de que dicho grupo financiero no conserva el número mínimo de entidades exigido por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y emplazó a esa sociedad para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El término señalado en el emplazamiento referido en el antecedente VIII anterior venció el 31 de marzo de 2005, sin que Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., haya dado respuesta al emplazamiento decretado de conformidad con lo establecido por el artículo 12, primer párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por lo que de acuerdo con el procedimiento respectivo, corresponde resolver a esta Secretaría con los elementos que obran en el expediente formado al efecto, y

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la fracción I de la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1991, y 6o., fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para

conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

2. Que el grupo financiero al que pertenece la sociedad controladora Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., no cuenta con el número mínimo de entidades financieras requeridas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por lo que se ubica dentro de la causal de revocación que contempla el artículo 12, primer párrafo, de la misma ley mencionada, en relación con la fracción I, de la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7o. y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la fracción I de la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, después de oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, y una vez notificada y emplazada la sociedad controladora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-4016 del 26 de agosto de 1991, modificada mediante los diversos 102-E-DGSV-1417, 102-E-367-DGBM-III-A-1933, 102-E-366-DGSV-4287 y 102-B-168, de fechas 17 de marzo de 1992, 4 de agosto de 1992, 20 de diciembre de 1993 y 22 de julio de 1997, respectivamente, para la constitución y funcionamiento de un grupo financiero integrado por la sociedad controladora denominada Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., y las entidades financieras indicadas en dichos oficios.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución. A partir de la fecha en que esta Resolución surta efectos, Arrendadora Financiera Margen, S.A. de C.V., y Factor Margen, S.A. de C.V., dejarán de ostentarse como miembros del grupo financiero controlado por la sociedad denominada Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V.

TERCERO. Las responsabilidades de la sociedad controladora a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaban parte del Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., con anterioridad a su desincorporación o a la presente Resolución.

CUARTO. Grupo Financiero Margen S.A. de C.V., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras pertenecientes al mismo grupo con anterioridad a la disolución de éste.

México, D.F., a 20 de octubre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de diciembre de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2005

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en el mismo, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de diciembre de 2005:

- I. 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

México, D.F., a 29 de noviembre de 2005.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 21-5, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro para la valuación de los activos objeto de inversión propiedad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 21-5

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA VALUACION DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL PAGADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones II y III, 12 fracciones I, VIII y XVI, 46, 89 y 90 fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 176 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es necesario garantizar que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro puedan contar diariamente con el cálculo del precio de los instrumentos financieros que adquieran en los mercados financieros nacionales e internacionales;

Que es necesario que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro cuenten con los procedimientos, lineamientos y mecanismos que les permitan aprovechar plenamente el régimen de inversión que tienen autorizados;

Que el Comité de Valuación, en su sesión celebrada el 8 de noviembre de 2005, aprobó los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en la valuación de los valores que integran las carteras de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA VALUACION DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL PAGADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

VALUACION DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION

Sección I

Objeto y Definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los lineamientos, criterios y procedimientos para la valuación de los activos objeto de inversión propiedad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como para la valuación de las acciones representativas del capital pagado de dichas sociedades de inversión.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes reglas generales, se entenderá por:

- I. Activos Objeto de Inversión, a los Instrumentos, Valores Extranjeros, Componentes de Renta Variable, operaciones con Derivados, reportos y préstamo de valores;
- II. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- III. Comité de Riesgos, al previsto en el artículo 42 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IV. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Componentes de Renta Variable, a los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable a los que está permitido vincular las Notas, que repliquen los índices o canasta

de índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones que los integren o Derivados. Los Componentes de Renta Variable sólo podrán adquirirse para estructurar Notas;

- VI. Custodio, a los intermediarios financieros que reciban Activos Objeto de Inversión para su guarda;
- VII. Derivados, a las operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las "Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas" y sus modificaciones, expedidas por el Banco de México;
- VIII. Día de Valuación, a la fecha en que estará vigente el precio de la acción de la Sociedad de Inversión;
- IX. Divisas, a los dólares de los Estados Unidos de América, euros, yenes y las demás monedas extranjeras incluidas en el régimen de inversión autorizado a las Sociedades de Inversión;
- X. Emisores Extranjeros, a los Gobiernos, bancos centrales y agencias gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y de la Unión Europea y las entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos, así como a los organismos multilaterales;
- XI. Emisores Nacionales, al Gobierno Federal, Banco de México, empresas privadas, Estados, Municipios, Gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales, que emitan Instrumentos, así como las entidades financieras, que emitan, acepten o avalen dichos Instrumentos;
- XII. Factores de Riesgo, a las tasas de interés, divisas, volatilidades y demás variables que sean utilizadas en la determinación de los precios de los Activos Objeto de Inversión;
- XIII. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XIV. Instrumentos, a todos aquellos valores de deuda y de renta variable que estén contemplados en el Régimen de Inversión Autorizado de la Sociedad de Inversión de que se trate, establecido en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, emitidos por Emisores Nacionales; así como a los depósitos bancarios de dinero, operaciones de reporto o contratos de inversión que celebren las Sociedades de Inversión denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas;
- XV. Instrumentos de Deuda, a los activos financieros, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores Nacionales;
- XVI. Instrumentos de Renta Variable, a los valores cuya naturaleza corresponda a capital emitidos por Emisores Nacionales;
- XVII. Notas, a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices, o a una canasta de índices, establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión; así como al resultado de estructurar conjuntamente a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda con Componentes de Renta Variable, para que se comporten como Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices, o a una canasta de índices que se establecen en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XVIII. Precios Actualizados para Valuación, a los precios para la valuación de los Activos Objeto de Inversión que dé a conocer cada uno de los Proveedores, las Sociedades Valuadoras o los Custodios, según corresponda, para la valuación de los Activos Objeto de Inversión de las Sociedades de Inversión, correspondientes a un determinado día de operaciones del mercado financiero;
- XIX. Proveedor, a las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de Precios Actualizados para Valuación de los Activos Objeto de Inversión en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XX. Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el prospecto de información conforme a las reglas generales emitidas por la Comisión que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;

- XXI.** Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XXII.** Sociedades Valuadoras, a las personas morales independientes de las Sociedades de Inversión, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar los servicios de valuación de las acciones de las Sociedades de Inversión, entre otros servicios;
- XXIII.** Tipo de Cambio Fix, al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que determine el Banco de México;
- XXIV.** Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, al tipo de cambio cruzado que determinen los Proveedores de conformidad con las metodologías establecidas en sus manuales de procedimientos;
- XXV.** Títulos que Pagan Intereses, a los Instrumentos y Valores Extranjeros que pagan de forma periódica intereses de forma adicional a su valor nominal;
- XXVI.** Ultimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, a los precios para la valuación de Activos Objeto de Inversión, que se hayan dado a conocer por los Proveedores, las Sociedades Valuadoras o los Custodios, según corresponda, y en su caso, los determinados por la propia Administradora, inmediatamente anteriores a los Precios Actualizados para Valuación correspondientes al Día de Valuación;
- XXVII.** Unidades de Inversión, a las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995;
- XXVIII.** Valor en Riesgo, a la minusvalía o pérdida en valor que puedan tener los activos netos de una Sociedad de Inversión, dado un determinado nivel de confianza, en un periodo determinado;
- XXIX.** Valores Extranjeros, a los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable;
- XXX.** Valores Extranjeros de Deuda, a los activos financieros cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores Extranjeros;
- XXXI.** Valores Extranjeros de Renta Variable, a los activos financieros cuya naturaleza corresponda a capital emitidos por Emisores Extranjeros, y
- XXXII.** Vehículos, a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los activos financieros objeto de inversión.

Sección II

Disposiciones generales

TERCERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las presentes reglas generales, las Administradoras, por sí mismas o a través de una Sociedad Valuadora que contraten al efecto, deberán realizar lo siguiente:

- I.** Valuar los Activos Objeto de Inversión propiedad de las Sociedades de Inversión;
- II.** Valuar las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión;
- III.** Calcular el valor razonable de las operaciones de reporto que realicen las Sociedades de Inversión, y
- IV.** Calcular el Valor en Riesgo o el parámetro de riesgo definido por la Comisión, de todas las Sociedades de Inversión.

CUARTA.- Las Administradoras, antes de adquirir cualquier Activo Objeto de Inversión, deberán confirmar con el Proveedor y, en su caso, el Custodio contratados, según corresponda, que serán capaces de proporcionar el Precio Actualizado para Valuación de los activos financieros que en su caso corresponda de acuerdo al contrato elaborado, al Día de Valuación en que ingrese dicho Activo Objeto de Inversión a la cartera de la Sociedad de Inversión.

Los Precios Actualizados para Valuación utilizados para valuar los Activos Objeto de Inversión integrantes de la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión y, en su caso, los intereses, deberán corresponder al Día de Valuación de la acción de la Sociedad de Inversión.

Para efecto de esta regla, las Administradoras, respecto de las operaciones con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión en mercados extrabursátiles, deberán sujetarse a lo establecido en las reglas prudenciales para la administración integral de riesgos emitidas por la Comisión.

QUINTA.- Las Administradoras que tengan objeciones a los precios que determinen el Proveedor, el Custodio o la Sociedad Valuadora, deberán formularlas por escrito ante la autoridad competente, a efecto de que se resuelvan conforme a lo previsto en la regulación que les sea aplicable y deberán dar aviso a la Comisión de la inconformidad anterior.

**CAPITULO II
DE LA VALUACION DE LOS
ACTIVOS OBJETO DE INVERSION**

SEXTA.- Los depósitos bancarios de dinero deberán valuarse exclusivamente por las Administradoras, tomando el saldo de cierre del día anterior al Día de Valuación. Tratándose de depósitos en Divisas, para su valuación las Administradoras deberán utilizar el Tipo de Cambio Fix y, en su caso, el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación.

SEPTIMA.- Las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valorar diariamente en moneda nacional los Activos Objeto de Inversión que formen parte de la cartera de las Sociedades de Inversión conforme al Régimen de Inversión Autorizado, usando lo siguiente:

- I. Precios Actualizados para Valuación;
- II. Precios que obtengan las Administradoras de acuerdo con la metodología que desarrollen en el manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos;
- III. Valor razonable de las operaciones de reporto y valor de los depósitos bancarios, y/o
- IV. Factores de Riesgo correspondientes a la fecha de valuación.

Tratándose de Valores Extranjeros y de Derivados en Divisas, las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valorarlos en moneda nacional utilizando el Tipo de Cambio Fix y, en su caso, el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación.

OCTAVA.- Las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán calcular el valor razonable de las operaciones de reporto que realicen las Sociedades de Inversión, utilizando los Precios Actualizados para Valuación y se actualizará el premio devengado de acuerdo con el plazo del Día de Valuación. Asimismo, las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valorar las garantías de las operaciones de reporto, en los términos de la regla décima y décima segunda de las presentes reglas generales.

Para efecto de lo establecido en la presente regla, el valor razonable de las operaciones de reporto deberá ser igual al valor presente de la suma del valor del efectivo, más el premio del reporto. El valor presente, a su vez, se calculará usando la tasa de descuento proporcionada por el Proveedor, correspondiente al plazo a vencimiento del reporto y a la calificación de la contraparte con quien se celebre dicha operación.

NOVENA.- Las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán calcular el Valor en Riesgo o el parámetro de riesgo definido por la Comisión, de todas las Sociedades de Inversión que operen, de conformidad con los procedimientos establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión.

**CAPITULO III
DE LA PROVEEDURIA DE PRECIOS PARA LA VALUACION
DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION**

DECIMA.- Las Administradoras deberán contratar los servicios de un Proveedor, a fin de recibir de éste, cuando menos, los siguientes servicios:

- I. Precios Actualizados para Valuación de Instrumentos, excepto para el valor razonable de las operaciones de reporto y el valor de depósitos bancarios;
- II. Precios Actualizados para Valuación de Valores Extranjeros de Renta Variable;
- III. Valor de las operaciones con Derivados que las Sociedades de Inversión celebren en mercados estandarizados, y
- IV. Factores de riesgo de los Activos Objeto de Inversión.

Tratándose de Valores Extranjeros de Deuda emitidos por un emisor no gubernamental y de operaciones con Derivados que las Sociedades de Inversión celebren en mercados extrabursátiles extranjeros, las Administradoras podrán obtener los factores de riesgo correspondientes de un Custodio.

DECIMA PRIMERA.- Los Precios Actualizados para Valuación correspondientes a los Activos Objeto de Inversión integrantes de la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión y, en su caso, los intereses, deberán corresponder al Día de Valuación de la acción de la Sociedad de Inversión de que se trate.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras podrán obtener los Precios Actualizados para Valuación de los Valores Extranjeros de Deuda, del Custodio que hayan contratado para las operaciones que celebren en los mercados internacionales, o de un Proveedor que contraten al efecto.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras podrán obtener el valor de las operaciones con Derivados que sus Sociedades de Inversión celebren en mercados extrabursátiles, utilizando lo siguiente:

- I. Los Factores de Riesgo correspondientes al día de valuación de los Activos Objeto de Inversión que proporcione el Proveedor o, en su caso, el Custodio, y
- II. La metodología de valuación que aprueben los respectivos Comités de Riesgos para el manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTOS CONTINGENTES DE VALUACION
DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSION**

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras, en caso de que los Precios Actualizados para Valuación de los Activos Objeto de Inversión no sean proporcionados por la persona que hayan contratado para tal efecto, deberán avisar de este hecho a la Comisión a más tardar a las 18:00 horas del día hábil anterior al Día de Valuación.

En este caso, las Administradoras deberán informar si la omisión en la proveeduría de los Precios Actualizados para Valuación de los Activos Objeto de Inversión, fue total o parcial. En caso de que la omisión haya sido parcial, las Administradoras deberán indicar cuáles de los Activos Objeto de Inversión fueron omitidos.

DECIMA QUINTA.- En caso de que el Proveedor no proporcione los Precios Actualizados para Valuación de los Instrumentos, Valores Extranjeros de Renta Variable y operaciones con Derivados celebradas en mercados estandarizados, las Administradoras, o las Sociedades Valuadoras en su caso, deberán valorar dichos activos financieros en los siguientes términos:

- I. Utilizando los Ultimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, mismos que se actualizarán de acuerdo con el plazo del Día de Valuación.

En caso de Activos Objeto de Inversión que, por ser de nueva emisión no hayan sido incluidos en los Ultimos Precios Actualizados para Valuación, deberán valuarse tomando como base el costo de adquisición. En el caso de Activos Objeto de Inversión denominados en Unidades de Inversión o su equivalente, o en Divisas, se actualizarán con el valor de la Unidad de Inversión o su equivalente, o con el Tipo de Cambio Fix o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación vigentes para el Día de Valuación, respectivamente.

- II. Para los Títulos que Pagan Intereses, se tomará el precio sin considerar intereses de los Ultimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos y se calcularán los intereses devengados por los días transcurridos hasta el Día de Valuación.

En el caso de Instrumentos y Valores Extranjeros de Renta Variable denominados en Unidades de Inversión o su equivalente, o en Divisas, tanto el precio como los intereses se actualizarán con el valor de la Unidad de Inversión o su equivalente o con el Tipo de Cambio Fix o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación, respectivamente.

- III. Para las operaciones con Derivados que se celebren en mercados estandarizados, se tomarán los Ultimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, y
- IV. Para los Componentes de Renta Variable, se tomarán los Ultimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos.

DECIMA SEXTA.- En caso de que el Proveedor o el Custodio, según corresponda, no proporcionen los Precios Actualizados para Valuación de los Valores Extranjeros de Deuda, las Administradoras, o las Sociedades de Inversión en su caso, deberán valorar dichos activos financieros en los siguientes términos:

- I. Utilizando los Ultimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos que se actualizarán de acuerdo con el plazo del Día de Valuación.

En caso de Valores Extranjeros de Deuda que, por ser de nueva emisión no hayan sido incluidos en los Ultimos Precios Actualizados para Valuación, deberán valuarse tomando como base el costo de adquisición. En el caso de Valores Extranjeros de Deuda denominados en Unidades de Inversión o su equivalente, o en Divisas, se actualizarán con el valor de la Unidad de Inversión o su equivalente, o con el Tipo de Cambio Fix o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación, respectivamente, y

- II. Para los Títulos que Pagan Intereses, se tomará el precio sin considerar intereses de los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos y se calcularán los intereses por los días transcurridos hasta el Día de Valuación.

En el caso de Valores Extranjeros de Deuda denominados en Unidades de Inversión o su equivalente, o en Divisas, tanto el precio como los intereses se actualizarán con el valor de la Unidad de Inversión o su equivalente, o con el Tipo de Cambio Fix o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación, respectivamente.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras, en caso de que contraten una Sociedad Valuadora para el cálculo del valor razonable de las operaciones de reporto y ésta no proporcione el valor correspondiente, deberán realizar el cálculo del valor razonable de dichas operaciones utilizando los Precios Actualizados para Valuación y se actualizará el premio devengado de acuerdo con el plazo del Día de Valuación. Asimismo, las Administradoras deberán valorar las garantías de las operaciones de reporto en los términos de la regla octava anterior o, en caso de que el Proveedor no proporcione los Precios Actualizados para Valuación de un Instrumento o Valor Extranjero de Renta Variable, deberán valorar las garantías de las operaciones de reporto en términos de las fracciones I y II de la regla décima quinta anterior.

En caso de que no cuenten con los Precios Actualizados para Valuación para el cálculo del valor razonable de las operaciones de reporto, las Administradoras deberán utilizar los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos.

Para efecto de lo establecido en la presente regla, el valor razonable del reporto será igual al valor presente de la suma del valor del efectivo más el premio del reporto. El valor presente, a su vez, se calculará usando la tasa de descuento de los Precios Actualizados para Valuación o, en su caso, la tasa de descuento de los Últimos Precios Actualizados para Valuación, correspondiente al plazo a vencimiento del reporto.

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras, en caso de que el Proveedor o el Custodio, según corresponda, no proporcionen los Factores de Riesgo para calcular el Valor en Riesgo de uno o varios Activos Objeto de Inversión de las Sociedades de Inversión, deberán utilizar los Factores de Riesgo del día anterior a aquél en que el Proveedor o el Custodio no proporcione dichos factores, que correspondan al Activo Objeto de Inversión cuyo Factor de Riesgo no fue proporcionado.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA LA VALUACION

Sección I

De la contratación del Proveedor

DECIMA NOVENA.- Las Administradoras, en el contrato que celebren con el Proveedor, deberán establecer que éste proporcionará los servicios a que se refiere la regla décima anterior. En caso de que la Administradora decida contratar los servicios de un Custodio con fines de valuación, éste deberá proveer los Precios Actualizados para Valuación de los Valores Extranjeros de Deuda emitidos por emisores no gubernamentales, así como los Factores de Riesgo de dichos valores y de las operaciones con Derivados celebradas en mercados extrabursátiles extranjeros.

VIGESIMA.- Las Administradoras deberán establecer en el contrato que celebren con el Proveedor, que éste deberá contar con los sistemas de intercambio de información necesarios para entregar diariamente a la Comisión los Precios Actualizados para Valuación y los factores de riesgo que, en su caso, correspondan, para valorar y determinar el Valor en Riesgo de los Activos Objeto de Inversión para los que haya sido contratado el Proveedor en términos de la regla décima anterior.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán informar a la Comisión respecto del Proveedor y los servicios contratados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del contrato, y con 20 días naturales de anticipación al inicio de vigencia del contrato respectivo en caso de cambio de Proveedor

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán entregar a la Comisión una copia del contrato celebrado entre la Administradora y su Proveedor. Asimismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que el contrato sea ratificado por el consejo de administración, las Administradoras deberán entregar a la Comisión una copia del acuerdo correspondiente, certificada por el secretario de dicho órgano, en el que conste la aprobación de la contratación del Proveedor.

El contrato que celebre la Administradora con el Proveedor no podrá tener una vigencia menor a un año y deberá ratificarse por el consejo de administración de la Administradora, en la primera sesión posterior a la celebración de dicho contrato.

Sección II
De la contratación de las Sociedades Valuadoras

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, en caso de que contraten los servicios de una Sociedad Valuadora, deberán pactar con dicha sociedad que ésta proporcionará los siguientes servicios:

- I. El cálculo del Valor en Riesgo o del parámetro de riesgo determinado por la Comisión;
- II. El valor razonable de las operaciones de reporto, y
- III. El valor de las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión administradas.

Las Administradoras que contraten una Sociedad Valuadora, deberán establecer en el contrato que la Sociedad Valuadora deberá contar con los sistemas de intercambio de información necesarios para entregar diariamente a la Comisión, la información para la que haya sido contratada por las Administradoras.

El contrato que celebre la Administradora con la Sociedad Valuadora deberá ratificarse por el consejo de administración de la Administradora, en la primera sesión posterior a la celebración de dicho contrato.

VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que contraten una Sociedad Valuadora, deberán informar a la Comisión de este hecho, así como de los servicios contratados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del contrato, y con 20 días naturales de anticipación al inicio de vigencia del contrato respectivo en caso de cambio de Sociedad Valuadora.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán entregar a la Comisión, una copia del contrato celebrado entre la Administradora y su Sociedad Valuadora. Asimismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que el contrato sea ratificado por el consejo de administración, las Administradoras deberán entregar a la Comisión una copia del acuerdo correspondiente, certificada por el secretario de dicho órgano, en el que conste la aprobación de la contratación de la Sociedad Valuadora.

CAPITULO VI
**DE LA VALUACION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS
DEL CAPITAL PAGADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION**

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, o en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten para tal efecto, deberán valorar en moneda nacional las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión.

El valor de las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión se debe efectuar restando de los activos totales, el total de los pasivos, y dividiendo el resultado entre el número de acciones en circulación.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar diariamente el valor de la acción en la Bolsa de Valores, redondeado a millonésimas, siendo dicho valor, el precio de valuación vigente para ese día.

VIGESIMA SEXTA.- La venta o adquisición que realicen las Sociedades de Inversión respecto de las acciones representativas de su capital social, se hará al precio de valuación vigente del día de la realización de la operación de que se trate.

CAPITULO VII
DEL INCUMPLIMIENTO AL REGIMEN DE INVERSION

VIGESIMA SEPTIMA.- Para determinar los límites de cumplimiento del régimen de inversión en su operación, las Sociedades de Inversión deberán utilizar los precios o Valor en Riesgo que le sean proporcionados por el Proveedor, el Custodio o la Sociedad Valuadora que tengan contratados, según corresponda al tipo de Activo Objeto de Inversión de que se trate o, en su caso, los determinados por la propia Administradora.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abroga la Circular CONSAR 21-4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de octubre de 2004.

TERCERA.- Se derogan todas aquellas disposiciones expedidas por la Comisión que se opongan a lo establecido en las presentes reglas generales.

CUARTA.- Las Administradoras, en caso de que derivado de lo establecido en las presentes reglas generales den por concluido, o modifiquen, el contrato que hayan celebrado con una Sociedad Valuadora, deberán informar a la Comisión de este hecho dentro de los 20 días naturales anteriores a la terminación, o modificación, del contrato de que se trate.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 51-5, Modificaciones y adiciones a las reglas prudenciales en materia de administración integral de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro con respecto a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que operen.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 51-5

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS PRUDENCIALES EN MATERIA DE ADMINISTRACION INTEGRAL DE RIESGOS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO QUE OPEREN.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones II y III, 12 fracciones I, VIII y XVI, 42 bis, 48 fracción IX, 89, 90 fracción II y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS PRUDENCIALES EN MATERIA DE ADMINISTRACION INTEGRAL DE RIESGOS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO QUE OPEREN

UNICA.- Se MODIFICAN la fracción IX de la regla segunda; las fracciones V y VI de la regla novena; la regla vigésima sexta en su primer párrafo; y se ADICIONAN la fracción I bis a la regla segunda; el inciso d) a la fracción III de la regla sexta; la fracción VII a la regla novena, y las fracciones IX bis y IX ter a la regla décima cuarta; la regla vigésima octava bis, de la Circular CONSAR 51-4, "Reglas prudenciales en materia de administración integral de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro con respecto a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que operen", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio de 2004, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.-...

I...

I bis. Activos Objeto de Inversión, a los Instrumentos, Valores Extranjeros, Componentes de Renta Variable, operaciones con Derivados, reportos y préstamo de valores;

II a VIII...

IX. Derivados, a las operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las "Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas" y sus modificaciones, expedidas por el Banco de México;

X. a XXIV. ..."

"SEXTA.-...

III....

a) a c)...

d) Las metodologías que, en su caso, se aplicarán para el cálculo de los precios de valuación de las operaciones con Derivados celebradas en mercados extrabursátiles por las Sociedades de Inversión, así como de los precios de valuación de otros Activos Objeto de Inversión que de acuerdo a la normatividad

vigente, la Administradora haya hecho del conocimiento de la Comisión que dicha entidad financiera realizará la valuación de dichos Activos Objeto de Inversión;

IV. a IX. ...”

“NOVENA.-...

I. a IV. ...

V. Recomendar al Director General, a los Comités de Inversión, al responsable de la realización de las inversiones y la ejecución de la estrategia que dicte cada Comité de Inversión y a los de las distintas áreas involucradas en la operación que derivado de sus funciones impliquen la toma de riesgos, disminuir la exposición al riesgo a los límites previamente aprobados por el consejo de administración de cada Sociedad de Inversión cuando se excedan éstos;

VI. Calcular el rendimiento ajustado por riesgo que se tenga de los activos de cada Sociedad de Inversión y presentarlos a los Comités de Riesgos y de Inversión para su discusión y evaluación, y

VII. Proponer al Comité de Riesgos para su aprobación, la metodología que, en su caso, se aplicará para el cálculo del precio de valuación de las operaciones con Derivados que cada Sociedad de Inversión realice en mercados extrabursátiles, así como la metodología de valuación de otros Activos Objeto de Inversión que de acuerdo con la normatividad vigente, la Administradora haya hecho del conocimiento de la Comisión que dicha entidad financiera realizará la valuación de dichos Activos Objeto de Inversión”

“DECIMA CUARTA.-...

I. a IX. ...

IX bis. En caso de que se pretenda celebrar operaciones con Derivados en mercados extrabursátiles, la metodología a que se sujetará la Administradora para la valuación de dichas operaciones;

IX ter. En caso de que la Administradora realice la valuación de los activos objeto de inversión que sean propiedad de las Sociedades de Inversión, la metodología a que se sujetará la Administradora para la valuación de dichos activos;

X. a XIII. ...

...
...”

“VIGESIMA SEXTA.- La Comisión revisará los resultados de los modelos de valuación utilizados por cada Administradora, así como de la metodología a que se sujetará la Administradora para la valuación de las operaciones con Derivados a que se refiere la fracción IX bis de la regla décima cuarta anterior, para verificar su consistencia, comparándolos contra los resultados obtenidos por el sistema de la Comisión.

..”

“VIGESIMA OCTAVA bis.- Tratándose de operaciones con Derivados que se celebren en mercados extrabursátiles, las Sociedades de Inversión que no contraten un Proveedor de Precios para proporcionar servicios de valuación de dichos activos, podrán realizar las citadas operaciones sin que sea necesario contar con la confirmación previa por parte del Proveedor de Precios de la posibilidad de valorar dichos activos.

En este caso, los operadores que ejecuten la política de inversión de la Sociedad de Inversión deberán someter previamente al Comité de Riesgos para su aprobación, la operación con Derivados de que se trate y, en su caso, hacerla del conocimiento del Comité de Inversión, para que considerando este marco operativo, decida la política de inversión en materia de operaciones con Derivados en mercados extrabursátiles.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el primer día hábil del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Administradoras, para efecto de la presentación de la metodología de valuación de operaciones con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión en mercados extrabursátiles a que se refiere la fracción IX bis de regla décima cuarta de las presentes modificaciones y adiciones, deberán presentar para la aprobación de la Comisión las modificaciones que realicen a sus manuales de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos que incluyan dicha metodología, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas generales.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 56-4, Modificaciones y adiciones a las reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 56-4

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I y VIII, 32, 43, 47, 64, 69, 89 y 90 fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 16 y 176 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

UNICA.- Se ADICIONA las fracciones VIII y IX a la regla trigésima primera; y se MODIFICAN la regla octava; el primer párrafo de la regla décima octava; el primer párrafo de la regla vigésima cuarta; las fracciones VI y VII y el último párrafo de la regla trigésima primera, de la Circular CONSAR 56-3, Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de 2005, para quedar en los siguientes términos:

“OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión podrán operar con todos los Instrumentos y Valores Extranjeros permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado, para lo cual, cuando adquieran un Vehículo, deberán cerciorarse diariamente que los derechos que confiera a otro tipo de activos financieros, son de los permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado. Para cumplir con lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán obtener diariamente la composición de los activos subyacentes del Vehículo y hacer llegar esta información a la Comisión diariamente también.

En caso de que las Sociedades de Inversión adquieran Vehículos que en términos del prospecto de información correspondiente, se establezca de forma expresa que replican activos subyacentes permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado, la obligación de informar diariamente a la Comisión sobre la composición de los activos subyacentes del Vehículo no será aplicable, siempre y cuando las Sociedades de Inversión de que se trate informen a la Comisión la fuente de información en que conste el requisito antes referido. Asimismo, en este caso las Sociedades de Inversión deberán conservar a disposición de la Comisión, el prospecto de información del Vehículo de que se trate.”

“DECIMA OCTAVA.- La ficha de captura de liquidación a que se refiere la fracción II de la regla décima séptima anterior, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. a IV. ...

...”

“VIGESIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión, en caso de que procedan a Equilibrar una Nota, deberán acordar dicho acto dentro del día hábil siguiente a aquél en que se modifique la ponderación del índice o Canasta de Indices como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales, o en su caso, del día hábil siguiente a aquél en que se dé a conocer públicamente el Ejercicio de Derechos Patrimoniales y como consecuencia, se presente una desviación dentro de la ponderación inicial del Componente de Renta Variable.

...”

“TRIGESIMA PRIMERA.-...

I. a V....

VI. Que los servicios de custodia se deberán prestar en todos los países extranjeros en los que efectúen inversiones las Sociedades de Inversión que opere la Administradora contratante;

VII. Los servicios que prestará directamente el Custodio y cuáles servicios prestará a través de terceros. En caso de que el Custodio utilice el servicio de terceros, la asunción de responsabilidad plena de parte de éste de lo ejecutado por terceros;

- VIII. En su caso, que el Custodio proveerá los precios para la valuación de los Valores Extranjeros de Deuda y los factores de riesgo correspondientes a dichos valores, así como los precios para la valuación y los factores de riesgo de las operaciones con Derivados celebradas en mercados extrabursátiles extranjeros, que formen parte de la cartera de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, y
- IX. La autorización expresa de las Administradora y la obligación expresa del Custodio para que este último envíe a la Comisión, diariamente, la información que reciban en términos de la fracción anterior, en su caso.

El incumplimiento a lo dispuesto por la fracciones IV y IX de la presente regla por parte del Custodio no releva a las Administradoras y Sociedades de Inversión de su responsabilidad por la falta de entrega a la Comisión.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.